

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI**

Acción de Tutela

**Radicación: 760014303-002-2023-00147-00**

**Accionante:** FRANCY ELENA OSPINA BUITRAGO.

**Accionado:** ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI -SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA-

**Vinculado:** EMCALI EICE ESP

Sentencia de primera instancia # 149.

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor FRANCY ELENA OSPINA BUITRAGO, quien actúa a mutuo propio en contra de **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI -SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA-- EMCALI EICE ESP**, mediante la cual solicita la protección del **derecho de PETICIÓN**, que considera vulnerado por la entidad accionada.

#### **HECHOS Y PRETENSIONES**

Como fundamento de su pretensión, señala que, interpuso una petición luego de que resultara lesionada en un accidente de tránsito el 30 de agosto de 2021, en la carrera 35 con calle 10 oeste de Santiago de Cali por la ausencia de una tapa de alcantarilla.

Que la petición la presentó el 30 de mayo solicitando la siguiente información:

"Sírvasse informar si el Municipio de Santiago de Cali es responsable de la tapa de alcantarilla ubicada en la carrera 35 con calle 10 oeste."

Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta de la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, y ya transcurrieron los 10 días hábiles; y lo solicitó con el fin de poder instaurar medio de control de reparación directa.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL.**

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto T-250 del 20 de junio de 2023, en contra de la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI -SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA-- EMCALI EICE ESP.**, en el que se ordenó notificar y oficiar a la parte accionante, accionada, para que en el término perentorio de un día (1) se sirvieran dar explicaciones que consideraran necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

#### **RESPUESTA DEL ACCIONADO ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI -SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA--**

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 14 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 05 de la presente tutela.

## RESPUESTA DEL VINCULADO EMCALI EICE ESP.

La entidad vinculada no ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, guardó silencio frente al requerimiento que le hizo el juzgado.

### PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto, la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI -SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA—y/o EMCALI EICE ESP**, vulneró a la parte accionante el derecho de petición al no brindarle ninguna respuesta oportuna frente a la solicitud radicada el día 30/05/2023 o, si con la respuesta otorgada se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

### CONSIDERACIONES

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado

### **SOBRE LA NATURALEZA Y LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE PETICIÓN.**

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición como el que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se ha enseñado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que su núcleo esencial se concreta en: *“la obtención de una **respuesta pronta y oportuna**, que además debe ser **clara, de fondo y estar debidamente notificada**, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, **esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente** o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental”<sup>1</sup> (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Sobre los elementos que lo componen ya referenciados, esto es, oportuna, clara, de fondo, congruente, la misma corte ha sido enfática en establecer que: *“La oportunidad se refiere a **la resolución de la petición dentro del término legal**, previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (...) La eficacia consiste en que la **respuesta debe ser “clara y efectiva respecto de lo pedido**, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. Por su parte, el deber de emitir una respuesta de fondo se refiere a que en ella **se aborden de manera clara, precisa y congruente** cada una de las peticiones formuladas. Finalmente, la congruencia se refiere a la **“coherencia entre lo respondido y lo pedido**, de tal*

<sup>1</sup> Sentencia T-243 de 2020.

*manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición”<sup>2</sup> (subrayado y negrilla fuera de texto).*

**Ley estatutaria No. 1755 de 2015.**

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

**CASO CONCRETO**

Se circunscribe este caso a determinar si la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA—y/o EMCALI EICE ESP**, vulneró a la parte accionante el derecho de petición al no otorgarle respuesta oportuna a la solicitud radicada el día 30 de mayo de 2023.

Ahora, al analizar la procedencia de la acción de tutela para la satisfacción del derecho de petición, encuentra el Despacho precedente el estudio de fondo, ya que la Corte Constitucional ha estimado que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En ese orden de ideas, de los elementos de convicción aportados con la demanda de tutela, se encuentra que efectivamente fue radicado derecho de petición el día 30/05/2023 según lo indicado en el libelo genitor y la respuesta de la SUBSECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA MANTENIMIENTO VIAL, quien expresó que el derecho de petición efectivamente fue radicado con el No. 202341730101047122 del 30 de mayo de 2023 solicitando:

“(...) PRIMERO: Sirvase informar si el Municipio de Santiago de Cali es responsable de la tapa de alcantarilla ubicada en la carrera 35con calle 10oeste. (...)”.

<sup>2</sup> Sentencia T-476 de 2020, Reiteración de las sentencias: T-1160A de 2001 y T-867 de 2013.

Igualmente la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI -SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA-** dio respuesta a la presente tutela informando que al analizar la solicitud, evidenció que el asunto corresponde a funciones que realiza las Empresas Municipales de Cali -EMCALIEICE ESP, ya que son los encargados de construcción y operación de redes de acueducto y alcantarillado de la ciudad, **que a través de radicado de salida No. 202341510200018951 del 06-06-2023, traslado por competencia funcional la petición No. 202341730101047122, a EMCALI EICE ESP;** y que con radicado de salida No. 202341510200018961 de fecha 06 de junio de 2023, la Subsecretaria de Infraestructura y Mantenimiento Vial, le informo a la Señora FRANCY ELENA OSPINA BUITRAGO, lo siguiente:

"(...) En atención a la petición de la referencia, mediante la cual solicita" Sirvase informar si el Municipio de Santiago de Cali es responsable de la tapa de alcantarilla ubicada en la carrera 35 con calle 10 oeste"; nos permitimos informarle que mediante comunicado No. 202341510200018951 su solicitud fue trasladada a la Empresas Municipales de Cali (EMCALI) dado que es la entidad competente del sistema de Alcantarillado de la ciudad conforme lo establecido en el Acuerdo Municipal No. 489 de 2020(.)"

Así, de las pruebas adjuntas en el plenario se puede concluir que, si bien la entidad **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI -SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA-**, rindió el anterior informe a este despacho judicial, dentro del traslado del libelo lo que conllevaría a una posible carencia actual por hecho superado, sin embargo, éste despacho judicial evidenció que la solicitud de la promotora de amparo -DEREC HO DE PETICIÓN- fue trasladado por competencia funcional **radicado de salida No. 202341510200018951 del 06-06-2023, a EMCALI EICE ESP,** que se vinculó el presente trámite y guardó silencio frente al requerimiento que le hizo el juzgado en el presente asunto, y sin que a la fecha en que se profiere el fallo de tutela se emitiera la respuesta a la tutelante, pues con antelación a la presentación de la acción de tutela, le había sido dirigida la solicitud de la accionante.

Por consiguiente, y sin más consideraciones, se tutelaré el derecho fundamental de petición y se ordenará a– **EMCALI EICE ESP** que emita la contestación a la petición y que la misma sea **clara, de fondo, congruente con lo solicitado.** (Art. 14 #1º Ley 1755 del 30 de Junio de 2015).

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de **PETICIÓN** invocado por **FRANCY ELENA OSPINA BUITRAGO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** a– **EMCALI EICE ESP**, a través de su representante legal o quien haga sus veces que, en el término perentorio de (48) horas contados del día siguiente a la notificación de esta sentencia, otorgue una respuesta a la petición radicada el día 30 de mayo de 2023 y que la misma sea **clara, de fondo, congruente con lo solicitado**, respuesta que además debe ser

puesta en conocimiento del peticionario, así como de este Despacho Judicial. (Art. 14 #1º Ley 1755 del 30 de Junio de 2015).

**TERCERO: INSTAR** a los funcionarios de **EMCALI EICE ESP.**, que deben dar respuesta oportuna a las peticiones hechas por la ciudadana, a su vez notificar, en los términos que señala la Constitución y la Ley, y evitar que, en un futuro, no repita la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

**CUARTO: ORDENAR** que se notifique a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO:** En caso de que el fallo no sea impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVASE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN  
JUEZ